

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido lo ordenado en el auto anterior, se procede a resolver sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, formulado por la señora Yeny Margarita Zuñiga López, mediante el escrito fechado 23 de agosto de 2023, así:

Dicha señora, solicita que se le conceda tal amparo, para que se le designe un abogado de oficio para que la asista, represente y lleve a buen término un proceso de divorcio contra Duván Bustamante, y para ello manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos para asumir los honorarios de un abogado ni las costas procesales que se puedan causar en el proceso.

El artículo 151 del C.G.P., reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,...”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Por su parte, el artículo 152 Ibidem, prevé que, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo transcrito.

Como quiera que la petición, no cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita para que sea procedente el amparo pedido, pues sólo se afirma que no se cuenta con los recursos económicos para asumir las costas procesales que se puedan causar en el proceso, sin hacerse mención al otro aspecto, el juzgado no concede el amparo de pobreza citado.

En tales condiciones, se ordena el archivo de la petición. Sin perjuicio se promueva nueva solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

